

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAVIER DARIO CARDENAS YEJAS.
DEMANDADO: REINA ISABEL RUIZ MATUTE Y OTRO.
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00006-00

Revisado el expediente observamos que en el folio 51 hay solicitud presentada por la parte demandante JAVIER DARIO CARDENAS YEJAS, donde solicita se requiera por segunda vez al pagador habilitado del Fed Bolívar, para que informe los motivos del incumplimiento del embargo del salario decretadas mediante auto de fecha 12 de abril 2021, y comunicada mediante oficio No.91 del 21 de mayo 2021.

Por ser procedente, a fin de que se satisfaga el crédito perseguido en esta causa ejecutiva, se accederá a ello.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

CUESTION UNICA: REQUERIR por segunda vez al señor Pagador Habilitado del Fed de Bolívar, para que manifieste las razones o circunstancias por las cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No.91 del 21 de mayo de 2021. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ





**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTITRES (2023).**

TIPO DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ISRAEL CARO ECHAVEZ

DEMANDADO: VICTOR JULIO RODRIGUEZ GARCIA y OTROS

RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00080-00

Observa el despacho que el apoderado del extremo demandante anexa memorial solicitando impulso procesal en la causa de la referencia. Una vez revisado el expediente, se aprecia que el trámite que se impulsa a través del radicado de la referencia se encuentra en la etapa de notificación al demandado. Dicho esto, revisada la foliatura se evidencia memorial, de parte del doctor Pedro Salazar, en donde afirma haber realizado notificación por aviso. Revisados los anexos del memorial se aprecia constancia de entidad de servicio postal ENVIA, con fecha de entrega 11 de septiembre de 2023, en la cual no se hace alusión respecto a lo entregado en el lugar de destino. Seguidamente se evidencia que no se aportó copia debidamente cotejada y sellada del aviso notificatorio de que trata el artículo 292 del C.G.P.

En sentido semejante, no se evidencia que se haya entregado copia informal de la providencia a notificar ni tampoco se aporta certificación emitida por la entidad de servicio postal a través de la cual se acredite la entrega en el lugar de destino de la diligencia de notificación, requisitos estos indispensables para que se entienda surtida la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. Por otro lado, la constancia emitida por ENVIA se encuentra dirigida a la dirección Cra 7 # 13-05 (no se indica municipio o ciudad) siendo que la dirección de notificación del demandado, declarada bajo la gravedad de juramento por parte del demandante, en la demanda, es Barrio primero de mayo Kra. 7 # 13-101 del Municipio de Mompos.

Por otro lado, con fecha de 26 de octubre de 2023, se recibe en el correo institucional memorial contentivo de contestación de la demanda, con sus respectivos anexos. Sobre el particular, y si bien es cierto que el procedimiento de notificación personal del auto admisorio de la demanda no se adelantó de la forma como lo indican los artículos 292 y 293 del C.G.P, y/o Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, también es cierto que existen otras formas de notificación contempladas por la ley procesal civil colombiana. Con lo anterior nos referimos a la notificación por conducta concluyente de que trata el Artículo 301 del C.G.P que a su tenor literal señala:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado del señor VICTOR JULIO RODRIGUEZ GARCIA hizo alusión expresa al auto admisorio de la demanda en





el escrito contentivo de su contestación, se tendrá notificado por conducta concluyente de dicha providencia, a partir de la fecha de presentación de dicho memorial.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al señor VICTOR JULIO RODRIGUEZ GARCIA, del auto admisorio de la demanda con fecha de 26 de abril de 2023, a partir de la fecha de presentación del memorial a través del cual se contestó la demanda, es decir desde el día 26 de octubre de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado GERMAN ENRIQUE ACUÑA PARAMO. como apoderado judicial especial de la parte demandada, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

TERCERO: De las excepciones de merito propuestas por el demandado, por secretaría, córrase traslado de estas a la parte demandante en los términos del Artículo 370 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ





**SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE MOMPOX.**

Al despacho del señor Juez, proceso de declarativo de pertenencia, donde se denota error en el traslado de incidente de nulidad hecho por secretaria, para proceder a corrección.

Mompox, 26 de octubre de 2023.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 134684089002-2022-00301-00

ASUNTO: AUTO ORDENA REHACER TRASLADO DE INCIDENTES DE NULIDAD

Visto y constado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el traslado secretarial hecho sobre incidentes de nulidad presentados por la parte demandante y la parte demandada, encuentra el despacho que de forma involuntaria se cometieron errores en el traslado en lista de incidente de nulidad, por cuanto se erró en la fecha de traslado y en la fecha de finalización del traslado, pues las fechas exceden el término establecido, es por ello que en aras de salvaguardar los derechos de las partes, y en uso del deber del despacho de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, se ordenara a secretaria rehacer el traslado en lista de las nulidades presentadas: primeramente por la parte demandada en fecha febrero 17 de 2023 y por la parte demandante en fecha 21 de abril de 2023, indicándose en forma clara y concisa el término de duración en lista, y la fecha en que termina el traslado para que las partes se manifiesten, una vez vencido pase a despacho para resolver incidentes.

en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el traslado realizado por secretaria.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría córrase traslado a la parte demandante y demandada, de los incidentes de nulidad presentados por la parte demandante y demandada, de conformidad con lo establecido en el 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ